AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de enero de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Rubén John Quispe Mayta, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha tres de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha nueve de febrero de dos mil once, leída en forma líntegra el día dieciséis del mismo mes y año, obrante a fojas cincuenta y lsiete, en cuanto declaró a Rubén John Quispe Mayta autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio - previsto en el artículo ciento seis del Código Penal -, en agravio de Francisco Yucra Sucasaire, así como áutor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves previsto en el inciso uno del artículo ciento veintiuno del Código Penal -, en agravio de Adriana Coasaca Catari, imponiéndosele doce años de pena privativa de libertad por el primer delito y cinco años y seis meses de privación de la libertad por el segundo ilícito, lo que resulta en total diecisiete años y seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien ¢oncedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo:

que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos. Segundo: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia - como es el caso sub exámine -, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos treinta y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido. Tercero: Que, el sentenciado Quispe Mayta, en su escrito de fojas ciento noventa y nueve, ha señalado como causal de casación la indebida aplicación de la Ley Penal, supuesto consignado en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal - si el auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal –, estableciendo como agravio que el Órgano Jurisdiccional ha incurrido en error al considerar la existencia en los hechos incriminados de un concurso real de delitos, cuando lo que en puridad se advierte es un concurso ideal, toda vez que en el mismo acto se realizaron dos conductas provenientes de un mismo sujeto. Cuarto: Que, a tenor de lo expuesto precedentemente - y del auto emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas doscientos uno - se tiene que, el mencionado Órgano Jurisdiccional concedió el recurso de casación, pues - a su entender - se habían cumplido las formalidades de ley, y además, porque se había invocado la causal en que se sustenta dicho medio impugnatorio; en tal virtud, Tribunal al emitir el presente pronunciamiento este Supremo circunscribirá su análisis a determinar, si efectivamente el Órgano Judicial ha incurrido en una indebida aplicación de la Ley Penal,



2

específicamente al haber establecido la existencia en los hechos incriminados de un concurso real de delitos. Quinto: Que, en dicho orden de ideas, se advierte que en el caso sub exámine la imputación fiscal estriba en que "...a la una de la madrugada del día diez de mayo de dos mil diez, en circunstancias que el encausado Quispe Mayta en estado de ebriedad, luego de haber estado en una festividad de La Cruz en el Pueblo Joven "Pedro Vilcapaza" del distrito de Sachaca -Arequipa, se dirigió al domicilio de los agraviados Francisco Yucra Sucasaire y Adriana Coasaca Catari, donde empezó a insultarlos y lanzar piedras al medidor del domicilio de éstos, saliendo el primero de los agraviados mencionados con un trinche en la mano, a quien el acusado lo agrede con un cuchillo, ocasionándole heridas punzo penetrantes que laceraron el hígado, intestino y el corazón, provocándole un taponamiento cardíaco, que lo llevó a la muerte; asimismo, en circunstancias que la conviviente de Yucra Sucasaire, esto es la señora Coasaca Catari, salió a defender a su pareja, es también agredida por el acusado quien le ocasionó heridas punzo penetrantes a la altura del abdomen, las mismas que requirieron tratamiento quirúrgico en el Hospital Honorio Delgado...", en tal sentido, se advierte que la conducta del encausado Quispe Mayta no importó una unidad de acción – como así se requiere para la configuración del concurso ideal de delitos -, sino que fueron dos acciones - una después de la otra - que conllevaron a la muerte de uno de los agraviados, y a las lesiones graves causadas a la agraviada Coasaca Catari, por tanto, lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional en dos instancias se encuentra arreglado a derecho, así se ha fundamentado debidamente en la sentencia de vista de fojas ciento ochenta, como se advierte de lo expuesto en los puntos dos

veintiséis al dos treinta - fojas ciento noventa y uno del cuaderno de debate - de dicha resolución, por tanto, debe desestimarse la causal invocada por el recurrente. Sexto: Que, si bien el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito - las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo Legal -, sin embargo, de lo realizado en el presente caso no se advierte malicia o del sentenciado aue iustifique el accionar temeridad en razonablemente la imposición de dicha medida, por lo que debe exonerársele al recurrente de dicha imposición. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el entenciado Rubén John Quispe Mayta, contra la sentencia de vista Expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha tres de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento ochenta, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha nueve de febrero de dos mil once, leída en forma íntegra el día dieciséis del mismo mes y año, obrante a fojas cincuenta y siete, en cuanto declaró a Rubén John Quispe Mayta autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio - previsto en el artículo ciento seis del Código Penal -, en agravio de Francisco Yucra Sucasaire, así como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves previsto en el inciso uno del artículo ciento veintiuno del Código Penal -, en agravio de Adriana Coasaca Catari, imponiéndosele doce años de pena privativa de libertad por el primer delito y cinco años y seis meses de privación de la libertad por el segundo ilícito, lo que resulta en total diecisiete años y seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene. II. EXONERARON al recurrente del pago de las

\

costas del recurso. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archivándose. Interviniendo la señora Jueza Suprema Villa Bonilla por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAB SALAS AMPOS Secretaria de la Sala Penda Permanente

CORTE SUPREMA